

TRES MUESTRAS DE EROSIÓN DE LA LEGALIDAD POR
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
*THREE EXAMPLES OF THE EROSION OF LEGALITY BY
RULINGS OF THE CONSTITUTIONAL COURT*

Miguel Ángel Presno Linera

Universidad de Oviedo

RESUMEN

En este texto se muestran tres ejemplos de erosión de la legalidad causada por resoluciones del Tribunal Constitucional español en las que ese Tribunal se aparta de su función de declarar el sentido del texto constitucional a través de razonamientos jurídicos y se adentra en el terreno del legislador, bien porque manipula una disposición legal, bien porque le dice al legislador lo que debe hacer o, finalmente, porque le impide continuar el proceso de debate y, en su caso, aprobación de una iniciativa legislativa.

PALABRAS CLAVE

Estado de derecho; principio de legalidad; jurisdicción constitucional; control de constitucionalidad; sentencias manipulativas.

ABSTRACT

This text shows three examples of the erosion of legality caused by decisions of the Spanish Constitutional Court in which the Court departs from its attributed function of declaring the meaning of the constitutional text through legal reasoning and enters the legislator's field, either by manipulating a legal provision, or by telling the legislator what to do or, finally, by preventing it from continuing the process of debate and, where appropriate, approval of a legislative initiative.

KEYWORDS

Rule of law; principle of legality; constitutional jurisdiction; control of constitutionality; manipulative judgments.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.121>

TRES MUESTRAS DE EROSIÓN DE LA LEGALIDAD POR RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel Presno Linera

Universidad de Oviedo

Sumario: 1. Aproximación. 2. El control previo (STC 53/1985, de 11 de abril) de la constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal: la importación de las sentencias manipulativas-aditivas. 3. La poda jurisprudencial del valor de las pruebas obtenidas violentando derechos fundamentales. 4. La suspensión cautelar de la tramitación parlamentaria de una proposición de ley: ATC 177/2022, de 19 de diciembre. 5. A modo de conclusión. Notas. Bibliografía.

1. APROXIMACIÓN

Es bien conocido que el Tribunal Constitucional (TC) a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de las normas legales debe moverse en un proceso de concreción jurídica, y no política, del marco constitucional y aunque no es extraño calificarlo como «legislador negativo», ese órgano constitucional no actúa desde la perspectiva del legislador, sino que su legitimidad descansa en su consideración como auténtico tribunal, como un órgano al que se le confía la misión de declarar el sentido del texto constitucional a través de razonamientos rigurosamente jurídicos. En una de sus primeras sentencias, el TC ya dijo, recordando en parte lo previsto en el artículo 1.1 de su Ley Orgánica, que «es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento

sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución» (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 6).

Esta es, por supuesto, la teoría, pero, como también es sabido, en algunas ocasiones el TC abandona la debida autocontención y entra de lleno en el terreno del legislador, perdiendo así la legitimidad que le otorga, como dijo en su día Felix Frankfurter, juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el asunto *Colegrove v. Green* (1946), el estar apartado de «la maraña de la política» («*Courts ought not to enter this political thicket*»), con la circunstancia «agravante» de que, parafraseando a Böckenförde, en esta confrontación el legislador tiene la prioridad, pero el Tribunal Constitucional ostenta la primacía.

En el caso del control abstracto sobre leyes que delimitan o limitan derechos fundamentales, existe el riesgo de que el TC se erija en un legislador «alternativo», es decir, imponga una concreción política distinta a la aprobada en su momento por el parlamento. En esa pendiente resbaladiza, el TC puede considerar que entra dentro de su competencia corregir al legislador, reemplazándolo o «poniéndole deberes de enmienda» cuando, a su juicio, la ley impugnada no garantiza suficientemente el derecho (Bastida Freijedo y otros, 2004:62).

Y esta crítica ha estado presente en el propio TC, como veremos en las páginas siguientes, en forma de votos particulares que censuran a la mayoría por imponer al legislador sus concreciones políticas; así, en palabras del magistrado Rubio Llorente en su voto particular a la STC 53/1985, de 11 de abril, «al fundamentar la declaración de inconstitucionalidad en la omisión en el proyecto de estos requisitos o condiciones (o cualesquiera otros equivalentes) que no son constitucionalmente necesarios, el Tribunal impone a las Cortes sus propias preferencias de política legislativa y esta imposición, que no encuentra naturalmente base alguna en la Constitución o en la Ley, es arbitraria».

Y es que el TC o, mejor dicho, una concreta mayoría del mismo en un momento determinado, puede caer fácilmente en la tentación de identificar el marco constitucional con el cuadro compuesto por su interpretación de lo que la Constitución debe ser, cuadro que aplicará como canon de enjuiciamiento de la ley. Si no hay una autocontención del TC, el resultado es que el Estado de derecho se muta en un Estado judicial gobernado por un Tribunal convertido en un *Deus ex machina* (Bastida Freijedo y otros, 2004: 63).

Pues bien, en las páginas siguientes nos detendremos en una serie de resoluciones del TC que, en distintos momentos, han supuesto una erosión del principio de legalidad, bien porque han manipulado el contenido de una disposición legal, bien porque le han dicho al legislador no lo que no puede hacer sino lo que debe hacer o, finalmente, porque han impedido la continuación, sin fundamento constitucional, del proceso de debate y, en su caso, aprobación de una iniciativa legislativa.

2. EL CONTROL PREVIO (STC 53/1985, DE 11 DE ABRIL) DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 417 BIS DEL CÓDIGO PENAL: LA IMPORTACIÓN DE LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS-ADITIVAS

En su redacción originaria, y sin que hubiera previsión constitucional al respecto, la LOTC incluyó la posibilidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, contra los proyectos de Estatuto de Autonomía y de Leyes orgánicas¹. La introducción de este instrumento suscitó cierta controversia, que resultó incrementada a medida que se extendió su uso contra textos normativos de especial relevancia social aprobados por las Cortes Generales (Gómez Montoro, 1988: 121), como fue, en su momento, el que reformó el entonces artículo 417 bis del Código Penal. Ese supuesto empleo espurio se invocó para reformar la LOTC a través de Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, y derogar el capítulo II del título VI de la LOTC, algo que, como cabía esperar, a su vez fue impugnado a través de un recurso previo que, finalmente, fue desestimado por la STC 66/1985, de 23 de mayo. El recurso previo ha sido reintroducido por el artículo único.3 de la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, aunque únicamente para los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Pues bien, antes de la derogación de 1985, el 2 de diciembre de 1983, 54 diputados del Congreso interpusieron recurso previo de inconstitucionalidad contra el «Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal», según el texto definitivo aprobado por el Senado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1983, por infracción de los arts. 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución. Como se explica en el FJ 1 de la STC que resolvió el recurso, la 53/1985, de 11 de abril, el objeto del recurso que debía ser decidido era determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de Ley orgánica que introdujo el artículo 417 bis, en el Código Penal, por el que se declaraba no punible el aborto en determinados supuestos.

En el fallo respaldado por la mayoría se declaró «que el proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el art. 417 bis del Código Penal es disconforme con la Constitución, no debido a los supuestos en que declara no punible el aborto, sino por incumplir en su regulación exigencias constitucionales derivadas del artículo 15 de la Constitución, que resulta por ello vulnerado, en los términos y con el alcance que se expresan en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia».

A los efectos que aquí interesan cabe recordar los siguientes pasajes de ese fundamento jurídico: «... Por lo que se refiere al primer supuesto, esto es, al aborto terapéutico, este Tribunal estima que la requerida intervención de un Médico para practicar la interrupción del embarazo, sin que se prevea dictamen médico alguno, resulta insuficiente. La protección del nasciturus exige, en primer lugar, que, de forma análoga a lo previsto en el caso del aborto eugenésico, la comprobación de la existencia del supuesto de hecho se realice con carácter general por un Médico de la especialidad correspondiente, que dictamine sobre las circunstancias que concurren en dicho supuesto.

Por otra parte, en el caso del aborto terapéutico y eugenésico la comprobación del supuesto de hecho, por su naturaleza, ha de producirse necesariamente con anterioridad a la realización del aborto y, dado que de llevarse este a cabo se ocasionaría un resultado irreversible, el Estado no puede desinteresarse de dicha comprobación.

Del mismo modo, tampoco puede desinteresarse de la realización del aborto, teniendo en cuenta el conjunto de bienes y derechos implicados —la protección de la vida del nasciturus y el derecho a la vida y a la salud de la madre que, por otra parte, está en la base de la despenalización en el primer supuesto—, con el fin de que la intervención se realice en las debidas condiciones médicas disminuyendo en consecuencia el riesgo para la mujer.

Por ello, el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional.

Por lo que se refiere a la comprobación del supuesto de hecho en el caso del aborto ético, la comprobación judicial del delito de violación con anterioridad a la interrupción del embarazo presenta graves dificultades objetivas, pues dado el tiempo que pueden requerir las actuaciones judiciales entraría en colisión con el plazo máximo dentro del cual puede practicarse aquella. Por ello, entiende este Tribunal que la denuncia previa, requerida por el proyecto en el mencionado supuesto, es suficiente para dar por cumplida la exigencia constitucional respecto a la comprobación del supuesto de hecho...

Finalmente, como es obvio, el legislador puede adoptar cualquier solución dentro del marco constitucional, pues no es misión de este Tribunal sustituir la acción del legislador, pero sí lo es, de acuerdo con el art. 79.4 b) de la LOTC, indicar las modificaciones que a su juicio —y sin excluir otras posibles— permitieran la prosecución de la tramitación del proyecto por el órgano competente».

Comenzando con este último párrafo, no parece que, en contra de lo que razona la mayoría, el artículo 79.4 b) de la LOTC avalase que el Tribunal pueda indicar modificaciones que permitieran proseguir con la iniciativa de manera conforme con el texto constitucional, pues dicho precepto se limita a recordar al TC que deberá concretar la inconstitucionalidad y el precepto o preceptos constitucionales infringidos y que la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente. En modo alguno cabe encontrar ahí fundamento para las «propuestas» de la mayoría.

Como sostuvo el magistrado Francisco Rubio Llorente en su voto particular, «al fundamentar la declaración de inconstitucionalidad en la omisión en el proyecto de estos requisitos o condiciones (o cualesquiera otros equivalentes) que no son constitucionalmente necesarios, el Tribunal impone a las Cortes sus propias preferencias de política legislativa y esta imposición, que no encuentra naturalmente base alguna en la Constitución o en la Ley, es arbitraria. La Sentencia... no respeta lo preceptuado en el art. 79.4 de la LOTC, que ordena al Tribunal indicar la infracción constitucional y deja a las Cortes el cuidado de efectuar las supresiones o modificaciones necesarias para evitarla»; en la misma línea,

y de forma muy escueta, el magistrado Luis Díez-Picazo sostuvo en su voto particular: «tampoco creo que sea función del Tribunal colaborar en la función legislativa, orientarla o perfeccionarla. No creo que el art. 79.4 de la Ley Orgánica del Tribunal autorice esa tesis».

De modo más amplio, el magistrado Francisco Tomás y Valiente concluyó que «a) el juicio de constitucionalidad no es un juicio de calidad o de perfectibilidad. El Tribunal Constitucional puede y debe decir en qué se opone a la Constitución un determinado texto normativo, y, en consecuencia, por qué es inconstitucional. Lo que no puede es formular juicios de calidad. b) La jurisdicción constitucional es negativa, puede formular exclusiones o vetos sobre los textos a ella sometidos. Lo que no puede hacer es decirle al legislador lo que debe añadir a las Leyes para que sean constitucionales. Si actúa así, y así ha actuado en este caso este Tribunal, se convierte en un legislador positivo... e) El art. 79 de la LOTC, el mismo que creó fuera de la Constitución, el recurso previo de inconstitucionalidad, en su párrafo 4 b) (modelo de pésima redacción), impone dos deberes dirigidos a dos sujetos distintos. Al Tribunal le exige que, en su caso, concrete la inconstitucionalidad de la norma impugnada y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. Al otro sujeto —«el órgano competente»— le exige que para seguir la tramitación del proyecto suprima o modifique los preceptos, se entiende, declarados inconstitucionales. No puede interpretarse nunca, a mi juicio, que sea el Tribunal quien le indique al legislador qué modificaciones deben ser éstas...»

La STC 53/1985 representó una suerte de importación de las llamadas sentencias manipulativas-aditivas de la Corte Constitucional italiana (Romboli, 2021: 83; Martín de la Vega, 2003: 223): esa sentencia es manipulativa porque, tras declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma sometida a su enjuiciamiento, propone una «solución» que correspondería, en su caso, encontrar al legislador; es aditiva en tanto la inconstitucionalidad se declara porque el artículo 417 bis omitía determinadas cautelas que, a juicio de la mayoría del Tribunal, deberían estar presentes en la norma para garantizar de manera suficiente un determinado bien —en este caso la vida del feto— constitucionalmente protegido.

En suma, la función del TC era resolver si la opción política que se pretendía convertir en norma jurídica era, o no, compatible con la Constitución y, por tanto, podría haber concluido que sí lo era o que no lo era; en el primer caso, el proyecto podría convertirse en Ley, en el segundo no. Pero el TC optó por decirle al legislador lo que tenía que hacer para que el proyecto pudiera convertirse en ley, es decir, le impuso deberes para cambiar el proyecto y «hacerlo constitucional»².

3. LA PODA JURISPRUDENCIAL DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS VIOLENTANDO DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), «en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos

o libertades fundamentales». Así pues, la invalidez de este tipo de pruebas se aplicaría a cualquier procedimiento, no exclusivamente a los penales, y sería irrelevante, conforme a la letra de la LOPJ, que la prueba en cuestión se hubiera conseguido de manera directa o refleja (los famosos «frutos del árbol envenenado»)³. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional inició en 1995 un proceso de modulación/«manipulación» del contenido del artículo 11.1 que culminó con la STC 97/2019, de 16 de julio, a propósito de la popularmente conocida como «lista Falciani». Sobre este proceso nos detendremos en las siguientes páginas.

La primera modulación de la LOPJ se produjo con la STC 86/1995, de 6 de junio, donde se concluyó que, para que la vulneración del derecho fundamental determine la prohibición del uso de las pruebas obtenidas, es «necesario constatar la existencia de un vacío probatorio por no haberse practicado prueba alguna, porque toda la practicada se hubiese obtenido sin respetar las garantías procesales, hubiese sido obtenida o se hubiere derivado de alguna prueba practicada con vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes» (FJ 4). En otras palabras, es conforme al derecho la condena cuando se fundamenta en una prueba válida e independiente de otras que sí fueron obtenidas vulnerando derechos fundamentales.

El origen de esta excepción (Planchadell Gargallo, 2014: 89) se encuentra en la sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Wong Sun v. United States*, de 14 de enero de 1963, donde se concluyó que es inadmisibles la presentación de pruebas verbales y de estupefacientes recuperados cuando ambos fueron fruto de una entrada ilegal en un domicilio, salvo que se produzca una ruptura en la cadena de pruebas. La principal crítica (Gómez Colomer, 2015: 17) a esta posición es que no siempre sabremos si la prueba lícita se ha obtenido realmente de forma independiente de la que no lo era; en este sentido, en el caso objeto de controversia, el propio TC reconoce que «el coimputado... en el momento mismo de la detención, ante la realidad innegable de la ocupación de la sustancia estupefaciente, confesó su participación en el hecho delictivo, sin que exista constancia de que, previamente, los agentes de la Guardia Civil que llevaron a efecto su detención le informasen de sus derechos constitucionales, realizando las oportunas advertencias legales. A ello se añade en el caso de autos que las primeras declaraciones autoinculpatorias, las realizadas en la sede policial, se produjeron sin que el detenido contase con la asistencia de un Abogado encargado de su defensa. En principio, tales irregularidades habrían sido suficientes para privar de eficacia probatoria a la confesión del acusado, de no haberse reiterado, posteriormente, primero en el Juzgado de Instrucción, asistido por un Abogado, y después ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento, en el acto del juicio oral...» (FJ 4).

La segunda modulación corrió a cargo de la STC 81/1998, de 2 de abril (Vives Antón, 2002: 12; Díaz Cabiale/Martín Morales, 2002: 39-49; Gálvez Muñoz, 2003: 177), donde el TC sostuvo que las pruebas «reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende

también a las segundas (conexión de antijuridicidad). En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la ratio de la interdicción de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran» el derecho fundamental (FJ 4). En otras palabras, precisamente las del ponente en una publicación académica algo posterior ya citada, «no es suficiente [para generar la nulidad de la prueba] la existencia de una relación o conexión causal, sino que también debe darse una conexión de antijuridicidad» (Vives Antón, 2002: 11).

No pocos autores sostienen que la doctrina articulada a partir de esa excepción «significa prácticamente la desaparición de la eficacia refleja de la prueba ilícita en el proceso penal» y que a partir de esta nueva doctrina se han fijado ulteriormente dos supuestos en los que se da un rompimiento de la conexión de antijuridicidad (Gómez Colomer, 2015: 24) si se producen: 1) la excepción de confesión voluntaria del inculpado, y 2) la excepción de buena fe. Como ejemplo de la primera destaca la STC 161/1999, de 27 de septiembre, en un caso por delito contra la salud pública en el que se hallaron la droga y los utensilios para su preparación para venta como consecuencia de un registro domiciliario declarado ilegal, pero en el que el condenado admitió expresamente la tenencia de la droga. El TC sentenció que la admisión de los hechos criminales voluntaria del inculpado enerva la presunción de inocencia, al no existir conexión de antijuridicidad con el registro ilegal.

Como muestra de la segunda se menciona la STC 22/2003, de 10 de febrero, en un caso en el que el piso de una persona es registrado con consentimiento de la esposa, hallándose un arma de fuego propiedad del acusado, decretándose la inconstitucionalidad del allanamiento, pero la validez del hallazgo del arma por la policía, porque esta actuó sin dolo o culpa.

Esta corriente jurisprudencial reduccionista de la garantía contenida en la LOPJ encontró su culminación en la STC 97/2019, de 16 de julio, sobre la «lista Falciani y su uso por los tribunales españoles (Alcácer Guirao, 2019: 33-46⁴; Fonseca Fortes-Furtado, 2020; Asencio Mellado, 2021:175-195; Gómez Amigo, 2021: 201-232). En el FJ 2 el TC expone los que llama «principios generales de la doctrina constitucional sobre la prueba ilícita», remontándose a la STC 9/1984, la primera resolución en la que se planteó esta problemática, y pasando, con cierta rapidez, a la STC 114/1984, donde, se dice textualmente, se formuló «por primera vez una doctrina general sobre la relevancia constitucional de la prueba ilícita que puede sintetizarse en tres ideas que constituyen, desde entonces, los principios rectores de nuestra doctrina sobre la materia... a) La inadmisión procesal de una prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental sustantivo no constituye una exigencia que derive del contenido del derecho fundamental afectado... b) la pretensión de exclusión de la prueba ilícita deriva de la posición referente de los derechos fundamentales en el ordenamiento, tiene naturaleza estrictamente procesal y ha de ser abordada desde el punto de vista de las garantías del proceso justo (art. 24.2 CE)... c) la violación de las garantías procesales del art. 24.2 CE ha de determinarse, en relación con la prueba ilícitamente obtenida, a través de un juicio ponderativo tendente a asegurar el equilibrio y la igualdad de las partes, esto es, la integridad del proceso en cuestión como proceso justo y equitativo».

Llama la atención en la STC 97/2019 la relevancia que se da al «juicio ponderativo» y, sobre todo, que se apele a la STC 114/1984 como origen de este criterio, pues, si bien, en dicha sentencia se menciona la necesidad de ponderar «en cada caso, los intereses en tensión para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos (interés público en la obtención de la verdad procesal e interés, también, en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales)» (FJ 2), eso se dice antes de que en esa misma STC se concluya que «el problema de la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía —por el ordenamiento en su conjunto— de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos. Estas últimas acaso puedan ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infraconstitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa e inmediata, de la norma primera del ordenamiento. En tal supuesto puede afirmarse la exigencia prioritaria de atender a su plena efectividad, relegando a un segundo término los intereses públicos ligados a la fase probatoria del proceso» (FJ 4).

En otras palabras, no se trataría, a nuestro juicio, de «ponderar» en cada caso qué interés, valga el juego de palabras, es el preponderante, sino que de averiguar si «la recepción procesal de pruebas obtenidas con la violación de derechos fundamentales implica una ignorancia de las garantías propias al proceso, implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad de las partes en el juicio... desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. El concepto de «medios de prueba pertinentes» que aparece en el mismo art. 24.2 de la Constitución pasa, así, a incorporar, sobre su contenido esencialmente técnico-procesal, un alcance también sustantivo, en mérito del cual nunca podrá considerarse «pertinente» un instrumento probatorio así obtenido» (FJ 5).

Para esta STC la tutela de los derechos fundamentales no opera con carácter general excluyendo las pruebas obtenidas vulnerándolos sino «en ocasiones» y teniendo en cuenta «dos parámetros fundamentales para evaluar el nexo determinante de una necesidad específica de tutela dentro del ámbito procesal:

(i) El parámetro de control llamado «interno» exige valorar la proyección que sobre el proceso correspondiente tiene la «índole, características e intensidad» de la violación del derecho fundamental sustantivo previamente consumada... y conducirá, en todo caso, a excluir la aportación de pruebas vulneradoras de derechos solo si existe «una prohibición constitucional singular, como es la de la tortura o tratos inhumanos o degradantes, supuesto en el cual, aun cuando la vulneración del art. 15 CE carezca de relación de medio-fin con el proceso, no puede admitirse la recepción probatoria de los materiales resultantes» (FJ 3B b i).

«Hay, adicionalmente, un parámetro de control «externo» que exige valorar si existen necesidades generales de prevención o disuasión de la vulneración consumada que se proyectan sobre el proceso penal. En palabras de la STC 81/1998, de 2 de abril, se trata de dilucidar si «de algún modo» la falta de tutela específica en el proceso penal supone «incentivar la comisión de infracciones del derecho al secreto de las comunicaciones [el entonces controvertido] y, por lo tanto, privarle de una garantía indispensable para su efectividad» (FJ 6)» (FJ 3B b ii).

Como resultado de toda esta argumentación ponderativa el TC acaba reduciendo drásticamente el alcance de la regla establecida por ese mismo tribunal en 1984, pues, incluso cuando la violación del derecho fundamental es la fuente inmediata de conocimiento de los elementos de convicción que pretenden incorporarse al acervo probatorio, eso no impide «apreciar excepcionalmente que tales necesidades de tutela no concurren por ausencia de conexión jurídica suficiente entre la violación del derecho fundamental sustantivo y la integridad y equidad del proceso correspondiente» (FJ 3).

Pero, quizá, una de las cosas más llamativas de esta STC es que parece servirse de un pretexto —la «lista Falciani»— para dar una nueva e intensa vuelta de tuerca al reduccionismo que ya venía aplicando desde, al menos, 1995 a la doctrina articulada en la STC 119/1984 y es que, en su caso, podría haber inadmitido el recurso de amparo sin más.

Hay que recordar, no obstante, que lo ocurrido con la «lista Falciani» en los tribunales españoles, además de suponer un alineamiento con la jurisprudencia de otros países europeos como Bélgica, Países Bajos, Francia, Italia y Alemania, en gran medida se vio facilitado por una no lejana jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consolida una excepción a la regla de la exclusión (Fonseca Fortes-Furtado, 2020)⁵.

Por último, y si ya hemos llegado a un subsistema probatorio en el que resulta factible la ponderación de los intereses en juego, incluso en los casos de pruebas obtenidas de forma ilícita y con vulneración de derechos fundamentales, en especial en procesos penales contra la evasión tributaria, nos parece imprescindible que, como ocurre, precisamente, en Francia se contemple esa posibilidad en una ley; de esa manera, se disciplinaría al menos por el legislador, tras el correspondiente debate público y plural en sede parlamentaria, en qué casos un árbol envenenado pueda dar buenos frutos⁶.

4. LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE UNA PROPOSICIÓN DE LEY: ATC 177/2022, DE 19 DE DICIEMBRE

Por primera vez en su historia (Delgado Ramos, 2022: 355-377; Morales Arroyo, 2024: 447-490), el TC, al amparo del artículo 56.6 de su Ley Orgánica⁷ (LOT), acordó la suspensión de la tramitación parlamentaria de una proposición legislativa, la de modificación de Ley Orgánica del Poder Judicial y de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incluida en una iniciativa más amplia, la «Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso».

El ATC 177/2022 fue aprobado por la mayoría del TC a resultas de la interposición de un recurso de amparo por parte de trece miembros del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al ejercicio del cargo público representativo como consecuencia de la aprobación por la Comisión de Justicia del Congreso de dos enmiendas, una para eliminar la función de

verificación por parte del Pleno del TC del «cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de magistrado del Tribunal Constitucional» y la otra para rebajar la mayoría prevista para que el Consejo General del Poder Judicial designe a los dos magistrados del TC que le corresponde proponer.

Dichas enmiendas, se argumentó, no cumplirían el requisito, exigido por la jurisprudencia constitucional (por ejemplo, en la STC 119/2011, de 5 de julio), de guardar un mínimo de conexión con la Proposición de Ley Orgánica a la que se incorporaron; en este caso, y como ya se ha dicho, la de transposición de directivas para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea y reforma de varios delitos. Además, los recurrentes pidieron que se suspendiera la tramitación parlamentaria de esa iniciativa y los Grupos Parlamentarios del PSOE y Unidas Podemos recusaron a los dos magistrados —uno de ellos el presidente— que debían ser sustituidos por los ya propuestos por el Gobierno.

En este breve comentario, nos centraremos exclusivamente en la cuestión de la suspensión de la tramitación parlamentaria, pedida por los recurrentes y admitida por la mayoría del pleno al considerar que «la aprobación del texto legal consumiría de manera irreversible la vulneración de derechos fundamentales alegados por los diputados recurrentes, de suerte que un eventual otorgamiento del amparo solo podría tener un alcance meramente declarativo, por completo desprovisto de eficacia reparadora, lo que equivale a su frustración. Por otra parte, la medida cautelar adoptada no ocasiona una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de terceros, pues la suspensión de la tramitación parlamentaria en el Senado... no imposibilita que las Cortes Generales puedan utilizar los procedimientos legislativos previstos en los reglamentos de las Cámaras para dar cauce, dentro de los límites constitucionales, a las iniciativas legislativas que se pretenden plantear mediante las referidas enmiendas. El interés constitucional que exige la protección por parte de este tribunal es la vigencia de la Constitución en su totalidad» (FJ 10)⁸.

A este respecto, y en contra de la opinión de la mayoría, cabe recordar que en nuestro sistema de jurisdicción constitucional no cabe suspender cautelarmente las leyes que son objeto de impugnación —leyes en sentido estricto— salvo en el supuesto previsto en el artículo 161.2 CE cuando el Gobierno recurre normas legales autonómicas y siempre que expresamente invoque este precepto constitucional.

Como es de sobra conocido, en el caso objeto de controversia no había ley autonómica, sino una proposición de ley aprobada en el Congreso de los Diputados y el control previo de constitucionalidad de las proposiciones o proyectos de ley solo cabe si así lo prevé expresamente el legislador orgánico en virtud de la habilitación que le confiere el artículo 161.1 d) CE. Pues bien, en la actualidad el artículo 79 LOTC lo reduce al control previo de inconstitucionalidad de los proyectos de estatuto de autonomía y de sus reformas y siempre que ya haya sido aprobado por las Cortes Generales⁹.

No hay, por tanto, disposición normativa alguna que faculte al TC para suspender la tramitación de un procedimiento legislativo, ni siquiera, aunque la suspensión afecte

únicamente a dos enmiendas y una decisión como la tomada supone un menoscabo de la propia función legislativa; en palabras del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos en su voto particular a este auto, «la suspensión de la tramitación de un procedimiento legislativo, ya sea en todo o en parte, como ha ocurrido en el presente caso, afecta a intereses constitucionalmente protegidos: al ejercicio de la función parlamentaria, en particular a la función legislativa, a nuestro sistema de justicia constitucional y, en definitiva, como afirmó el ATC 135/2004, FJ 6 a), «a los principios fundamentales de la democracia parlamentaria». En efecto, impedir temporalmente la tramitación de una proposición o proyecto de ley o de alguna de sus partes constituye una interferencia en la función legislativa que difícilmente se cohonestaría con los principios que rigen el ejercicio de esta función y, en general, el funcionamiento de los parlamentos. Como principio básico, la regla de división de poderes determina que han de ser los propios parlamentos los que velen por su correcto funcionamiento sin interferencias externas que puedan impedir o condicionar su actuación».

En su voto particular, los magistrados Cándido Conde-Pumpido, Ramón Sáez e Inmaculada Montalbán coincidieron en señalar, algo por lo demás obvio, que el TC tiene competencias tasadas y que la suspensión del procedimiento legislativo en el Senado y la paralización de la tramitación y aprobación de las enmiendas carecen de previsión legal para que pueda acordarse en un proceso de amparo.

Por su parte, la magistrada María Luisa Balaguer destaca que, al tomar una medida como la acordada, el Tribunal ocupa un lugar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica le atribuyen como garante del procedimiento legislativo mientras dicho procedimiento se está desarrollando, o lo que es lo mismo, como árbitro de una confrontación política que se debe canalizar a través de las herramientas propias del Derecho parlamentario.

En suma, el TC resolvió paralizar la tramitación de una iniciativa legislativa después de haber sido aprobada por el Congreso y estando pendiente de su debate en el Senado. Con esta decisión aceptó jugar un papel «político», y no exclusivamente jurídico, en el fragor de la vida parlamentaria.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es bien conocido que el ejercicio de la jurisdicción constitucional tiene inevitables consecuencias políticas, pues el intérprete supremo de la Constitución, llámese TC, Tribunal Supremo..., presente en buena parte de los Estados democráticos, debe resolver conflictos entre instituciones que tienen una clara impronta política y, entre otras competencias, puede declarar la nulidad de leyes aprobadas por quienes representan al pueblo y son expresión de la soberanía popular.

Precisamente porque esas funciones las ejerce un órgano carente de una legitimación ciudadana directa y situado en una posición de independencia respecto del Parlamento y el Gobierno, la aceptación de sus decisiones y la consecuente legitimidad social de las mismas reposa en que sean el resultado de la aplicación de la propia norma constitucional, es decir,

de un razonamiento jurídico, y no de una argumentación que refleje una determinada opción u orientación política. Y si el TC no logra consolidar, en su organización y funcionamiento, dicha posición institucional independiente perderá la legitimidad que le otorga estar apartado de «la maraña de la política».

Para hacer frente a este riesgo quizá no haya que cambiar ninguna norma, sino respetar las ya existentes, pues la experiencia demuestra que tan importantes como las normas son las formas, especialmente *el factor humano*.

NOTAS

1. El recurso tendrá por objeto la impugnación de:

a) El texto definitivo del proyecto de Estatuto que haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad autónoma, en el supuesto previsto por el artículo ciento cincuenta y uno, coma dos, tercero de la Constitución. En los demás casos, se entenderá que es texto definitivo del Estatuto de Autonomía el que, con arreglo al apartado siguiente, se establece para los demás proyectos de Leyes orgánicas.

b) El texto definitivo del proyecto de Ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado.

Dos. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas del Estado. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

Tres. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

Cuatro. a) Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento.

b) Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar esta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente.

Cinco. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa.

2. En sentencias posteriores, tanto de amparo como de control de constitucionalidad, encontraremos referencias expresas a las sentencias manipulativas en, obviamente, los votos particulares en los que sus firmantes discrepan de la decisión tomada por la mayoría, a la que reprochan una reconstrucción del precepto o preceptos enjuiciados. Las menciones expresas al carácter manipulativo de una sentencia comenzaron en el TC con el voto particular formulado por el magistrado Eugenio Díaz Eimil a la STC 140/1986, de 11 de noviembre, reproche que, poco tiempo después, acogieron los magistrados Francisco Rubio Llorente y Luis Díez-Picazo en su voto particular conjunto a la STC 116/1987, de 7 de julio. La expresión reaparece en el voto particular del magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhieren los magistrados Guillermo Jiménez Sánchez y Javier Delgado Barrio, a la STC 98/2004, de 25 de mayo. El magistrado Conde Martín de Hijas reprocha de nuevo a la mayoría que lleve a cabo una «recreación manipulativa» de un precepto en su voto particular a la STC 101/2008, de 24 de julio, sentencia a la que también emitió un voto particular el magistrado Javier Delgado Barrio que, igualmente, consideró manipulativo el fallo. Y lo mismo hizo, dos años más tarde, el magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez,

en su voto particular a la STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, interpuesto por noventa y ocho diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En la STC 80/2012, de 18 de abril, encontramos otros dos votos particulares: el que formula el magistrado Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere el magistrado Javier Delgado Barrio, y el rubricado por el magistrado Francisco Pérez de los Cobos Orihuel. Finalmente, la magistrada María Luisa Balaguer Callejón formuló un voto particular a la STC 55/2018, de 24 de mayo.

3. Esta expresión fue empleada por primera vez de manera expresa en la jurisprudencia constitucional en el ATC 155/1999, de 6 de junio, en cuyo FJ 5 dice: “... carece de fundamento la alegación de nulidad de las declaraciones realizadas ante el Juez de instrucción en cuanto derivadas de las realizadas en situación de incomunicación (motivos segundo y tercero), no sólo porque, como se ha expuesto, las declaraciones realizadas ante la policía no adolecen de la ilicitud constitucional que se les atribuye, sino porque la aplicación de la *doctrina del “árbol envenado”*, que este Tribunal ha admitido para los casos de pruebas obtenidas a través de intervenciones de las comunicaciones vulnerando el derecho al secreto de las mismas, no supondría la automática consideración de la prueba derivada como constitucionalmente ilícita, sino que habría que analizar si las pruebas posteriores a las iniciales, valoradas como vulneradoras de garantías constitucionales, son jurídicamente independientes de aquéllas, pues ello permitiría su ponderación como pruebas de cargo...”

Esta expresión ha salido en jurisprudencia posterior, pero más en palabras de los recurrentes que del propio Tribunal; así, por ejemplo, en las SSTC 123/2002, de 20 de mayo, y 239/2006, de 17 de julio. El Tribunal Supremo ya la había usado con anterioridad; así, en la STS 448/1997, de 4 de marzo, donde, de manera rotunda, dijo: “...El art. 11.1 de la LO PJ dispone que ‘En todo tipo de procedimientos no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales’. La prohibición de la prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto reflejo pretende otorgar el máximo de protección a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y, al mismo tiempo, ejercer un efecto disuasor de conductas anticonstitucionales en los agentes encargados de la investigación criminal (*‘Deterrence effect’*). La prohibición alcanza tanto a la prueba en cuya obtención se haya vulnerado un derecho fundamental como a aquellas otras que, habiéndose obtenido lícitamente, se basan, apoyan o derivan de la anterior (*‘directa o indirectamente’*), pues sólo de este modo se asegura que la prueba ilícita inicial no surta efecto alguno en el proceso. Prohibir el uso directo de estos medios probatorios y tolerar su aprovechamiento indirecto constituiría una proclamación vacía de contenido efectivo, e incluso una incitación a la utilización de procedimientos inconstitucionales que, indirectamente, surtirían efecto. *Los frutos del árbol envenenado* deben estar, y están (art. 11.1 de la LO PJ), jurídicamente contaminados...”

En los Estados Unidos esta doctrina se describió por primera vez en el asunto *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, de 26 de enero de 1920, y la primera vez que se utilizó el término fue por el juez Felix Frankfurter en el caso *Nardone v. United States*, de 11 de diciembre de 1939: “... the trial judge must give opportunity, however closely confined, to the accused to prove that a substantial portion of the case against him was a *fruit of the poisonous tree*. This leaves ample opportunity to the Government to convince the trial court that its proof had an independent origin.

Dispatch in the trial of criminal causes is essential in bringing crime to book. Therefore, timely steps must be taken to secure judicial determination of claims of illegality on the part of agents of the Government in obtaining...” (las cursivas son nuestras).

4. Como se recordará, en el caso “lista Falciani” los datos sustraídos a la entidad bancaria HSBC Private Bank Suisse —filial de Ginebra— englobaban aspectos económico-financieros de clientes que fueron obtenidos en el extranjero por el informático Hervé Falciani, con violación, conforme al ordenamiento jurídico suizo, del derecho a la intimidad de los clientes. Esos hechos no se produjeron en un contexto de investigación de eventuales delitos fiscales, sino que acabaron siendo revelados posteriormente a la tentativa de venta de estos datos por el señor Falciani, a través de un registro autorizado llevado a cabo

en su domicilio en Francia. Más adelante, los mencionados datos fueron trasladados a España mediante el convenio de colaboración en materia tributaria existente entre ambos países. Tales circunstancias nos permiten una visualización de tres momentos distintos: a) la producción de la prueba (sustracción de los datos bancarios en Suiza); b) la obtención de la prueba (registro domiciliario en Francia); c) la disponibilidad para la utilización de la prueba (traslado de información por el cauce administrativo de Francia a España).

5. Así, en la STEDH, de 6 de octubre de 2016, en el caso *KS y MS c. Alemania*, el Tribunal se pronunció sobre si una prueba obtenida con vulneración del derecho interno e internacional y empleada, posteriormente, por el poder público y, en concreto, por la Administración tributaria, para la consecución de una orden judicial de registro domiciliario vulneraba el artículo 8 CEDH y, en particular, el requisito de legitimidad de la injerencia previsto en el apartado 2 del citado precepto.

6. Ley sobre la Lucha contra la Evasión Fiscal y la Gran Delincuencia Económica y Financiera, Ley núm. 2013-1117, de 6 de diciembre, que rechaza que el origen remoto de una prueba puesta a disposición de las autoridades francesas pueda contaminar su validez probatoria.

7. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

8. En el Auto 178/2022, de 21 de diciembre, la misma mayoría acordó desestimar la solicitud planteada por la letrada de las Cortes Generales, en nombre y representación del Senado, de alzamiento de la medida cautelar de suspensión acordada por el auto de 19 de diciembre de 2022.

9. Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcacer Guirao, Rafael (2019): «Retos para el Compliance penal: “Barbulescu”, Falciani y el reforzamiento de garantías en el proceso penal», *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, (1), 33-46.
- Asencio Mellado, José María (2021): «La prueba ilícita y su triste destino», *La administración de justicia en España y en América: José Martín Ostos (Liber amicorum)*, Sevilla: Editorial Astigi, 175-195.
- Bastida Freijedo, Francisco y otros (2004): *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid: Tecnos.
- Delgado Ramos, David (2022): «Parlamento versus Tribunal Constitucional: ¿puede el Tribunal suspender la tramitación de un procedimiento legislativo? Notas críticas sobre el Auto 177 / 2022, de 19 de diciembre», *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 25 (2), 355-377.
- Díaz Cabiale, José Antonio y Martín Morales, Ricardo, (2002): «La teoría de la conexión de antijuridicidad», *Jueces para la democracia*, 43, 39-49.
- Fidalgo Gallardo, Carlos (2003): *Las «pruebas ilegales»: de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ*, Madrid: CEPC.
- Fonseca Fortes-Furtado, Regina Helena (2020): «¿Pueden brotar frutos sanos del árbol envenenado?: La admisibilidad como prueba de la lista Falciani», *Revista de derecho constitucional europeo*, 33.
- Gálvez Muñoz, Luis (2003): *La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales*, Cizur Menor: Thomson-Reuters Aranzadi.
- Gómez Amigo, Luis (2021): «Tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso penal: Del régimen actual al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, 4, 201-232.
- Gómez Colomer, Juan Luis (2015): «Prueba admisible y prueba prohibida: Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual», *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 22, 3-48.
- Gómez Montoro, Ángel (1988): «El control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22, 23-176.
- Martín de la Vega, Augusto (2003): *La sentencia constitucional en Italia*, Madrid: CEPC.
- Morales Arroyo, José María (2024): «La transformación del recurso de amparo contra actos parlamentarios», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(2), 447-490.
- Planchadell Gargallo, Andrea (2014): *La prueba prohibida: Evolución jurisprudencial (Comentario a las sentencias que marcan el camino)*, Cizur Menor: Thomson-Reuters Aranzadi.
- Romboli, Roberto (2021): *La Justicia constitucional en Italia*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vives Antón, Tomás (2002): Consideraciones constitucionales sobre la exclusión de los frutos del árbol emponzoñado», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 4.